

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	AURORA SABOGAL VANEGAS
Demandado:	TEÓDULO RAMÍREZ MEDINA
Radicación:	110013110011-2021-00911-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada por AURORA SABOGAL VANEGAS, en contra de TEÓDULO RAMÍREZ MEDINA.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Aclare y/o adecue el hecho 3º, pues al referirse a “causales”, se le indica que en el presente asunto resulta erróneo invocar las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del C.C.

2.- Discrimine el hecho No. 5º, 8º, 9º, 10º, pues allí relata varios acontecimientos. (No. 5º. Artículo 82 C.G.P).

3.- Prescinda del hecho No. 6º, y 11º puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior,

en consecuencia, excluya las pruebas que pretenden probar la existencia de los bienes.

4.- Concrete lo indicado en el hecho 7º,

5.- Precise la fecha en la cual acaeció la separación definitiva de los supuestos compañeros permanente, pues en los hechos relata varias fechas.

6.- Al redactar el fundamento fáctico de la demanda, con los lineamientos aquí brindados, asegúrese de hacerlo con una línea adecuada y coherente de las circunstancias relatadas, respecto al tiempo, modo y lugar; siendo preciso y no sin repetitivo.

7.- Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

8.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

9.- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente proveído, excluya las pruebas documentales en las cuales pretende probar la supuesta adquisición de los bienes de los litigantes y las que no guardan relación con los hechos.

10.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º, del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º, y 11º, y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada por AURORA SABOGAL VANEGAS, en contra de TEÓDULO RAMÍREZ MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 20 de octubre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 80  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**